

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 098-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 JUL 2009

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 13339 de fecha 23 de Abril del 2009, el Informe N° 0325-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL del 21 de Abril del 2009, el Oficio N° 409-2009-GRP-440010 de fecha 22 de Abril del 2009, el recurso de Apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES "RONALD" E.I.R.L., y el Informe N° 1127-2009/GRP-460000 de fecha 23 de Junio del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes "RONALD" E.I.R.L., debidamente representada por su Gerente don **Wilmer Orlando Atoche Zapata**, acude a esta instancia regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00188-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de Marzo del 2009, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la misma que resuelve en su Artículo Primero declárese improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Wilmer Orlando Atoche Zapata, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes RONALD E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 00019-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 26 de Enero del 2009;

Que, el recurrente argumenta en su recurso de Apelación que nunca le llegó el Oficio comunicándoles la presunta infracción en el Formato de Control de Garita Tolerancia Cero, asimismo manifiesta que las resoluciones sólo surten efectos a partir de las notificaciones y si éste no fue notificado, la presunta infracción en el Formato de Control de Garita, su Despacho no puede presumir que efectivamente la unidad indicada no cuenta con el certificado de operatividad,

Que, mediante Informe N° 1243-2008-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DCT-UFyC de fecha 09 de Diciembre del 2008 el Jefe de Unidad Reg. Fiscalización y Control comunica al Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes acerca de la Infracción detectada al vehículo de placa de rodaje UB-2217 de la Empresa de Transportes "RONALD" E.I.R.L.; referente a la imposición del Formato de Control en Garita Tolerancia Cero N° 015564-001-2008 de fecha 12 de Enero del 2008 impuesta por Inspectores de la Dirección General de Transportes Terrestre de Lima, al vehículo de placa de rodaje UB-2217, de propiedad de la Empresa de Transportes "RONALD" E.I.R.L., por la infracción del Código S.5 y M.5, al haber mostrado un **certificado de operatividad** vencido en la fecha del 20 de Diciembre del 2007 y por la infracción S.12, infracciones cometidas la primera de las referidas por el transportista, "por usar en el servicio de transportes, vehículos que no hayan aprobado la revisión o inspección técnica (certificado de operatividad) correspondiéndole la segunda infracción al conductor, por el mismo motivo; por tanto la infracción S.12, es debido a que el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 098-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Pág.-02-

09 JUL 2009

vehículo solamente contaba con cinturones de seguridad en las tres primeras filas; en consecuencia la tabla de infracciones y sanciones del **Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC**, modificado por D.S. N° 037-2007-MTC, establece como infracción del transportista **Muy Grave** del código S.5 con multa de 0.5 UIT;

Asimismo, debemos indicar que con fecha 26 de Enero del 2009, se expidió la Resolución Directoral N° 00019-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de la Dirección Regional de Transportes, la cual resuelve en su **Artículo primero**: sancionar a la Empresa de Transportes "RONALD" E.I.R.L. con una multa de 0.5 UIT, con el descuento del 30% que señala el Artículo 199° del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, por usar en el servicio de transporte de pasajeros un vehículo que no cuenta con certificado de operatividad, hecho tipificado como infracción en el Código S.5 del Anexo I Infracciones del Transportista y en su **Artículo segundo**: sancionar al señor Oswaldo Morocho Espinoza con una multa de 0.025 UIT, con el descuento del 30% que señala el Artículo 199° del D.S. N° 009-2004-MTC, por conducir un vehículo del servicio sin portar el certificado de operatividad, hecho tipificado como infracción en el Código M.5 del anexo I Infracciones del conductor, calificada como grave;

Que, estudiados los actuados que guardan relación con el proceso administrativo sancionador bajo análisis, es de señalar que la infracción atribuida a la Empresa Recurrente se encuentra tipificada en el Anexo I del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC como infracción en el Código S.5 del Anexo I Infracción del Transportista contra la Seguridad en el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 009-2004-MTC modificada por D.S. N° 037-2007-MTC; en relación a ello debemos precisar que el contenido del documento sustentatorio de tal infracción; constituido por el Formato de Control en Garita Tolerancia Cero N° 15564-001-2008 de fecha 12 de Enero del 2008, detallado en la Resolución Directoral N° 00019-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; se encuentra premunida de los efectos legales correspondientes, puesto que ha existido infracción por parte del conductor del vehículo intervenido; y en cuanto se refiere a que no se le notificó el inicio del procedimiento sancionador subsecuentemente la imposibilidad jurídica de ejercitar su legítimo derecho a la Defensa precisamos lo siguiente: 1.- De conformidad con el Art. 203° del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC; Reglamento Nacional de Administración de Transportes, una de las formas de iniciar el Procedimiento Administrativo es con el levantamiento del Acta de Verificación suscrita por el Inspector, el conductor del vehículo y el efectivo de la Policía nacional del Perú que presta el apoyo de la fuerza pública, cuando se trate de acción de control en campo; 2.- El





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

098

2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Pág.-03-

09 JUL 2009

conductor estará válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de verificación levantada por el inspector en el mismo acto de verificación, cuando el inicio del procedimiento se haga en esta forma se entenderá que el domicilio del transportista, es además, domicilio del conductor (Art. 203 del D.S. N° 009-2004-MTC); norma que se condice con el Art. 183° de la norma precitada en cuanto a que "El transportista es responsable administrativamente ante las autoridades competentes, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Reglamento (...)"; por lo tanto el recurso de Apelación deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "RONALD" E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente don **Wilmer Orlando Atoche Zapata**, contra la Resolución Directoral N° 00188-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de Marzo del 2009; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la Empresa de Transportes "RONALD" E.I.R.L. en su domicilio en calle Santa Ursula N° 506 de la Urb. Santa Rosa - Sullana; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
CIP. 078204
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA